REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 423

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICADO: 760014003009-**2018-00186**-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3

DEUDOR: ANDRÉS FELIPE SOTOMAYOR HURTADO C.C. 1.006.037.412

En consideración a que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo de placas KQV-46E, comunicada a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN mediante oficio No. 1658 de fecha 6 de julio de 2018, recibido el 22 de abril de 2019 en la ventanilla única de radicación de esa entidad, se requerirá para que informe al despacho el resultado de la misma.

Adicional a ello, atendiendo a que mediante la Resolución DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, se ordenará que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe al despacho el resultado de la orden de aprehensión del vehículo de placas KQV-46E, comunicada mediante oficio No. 1658 de fecha 6 de julio de 2018.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <u>Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</u> <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <u>Companypark2022@gmail.com</u> 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e0ce538b8fca8924782b30cac2385dee07ed133a56417e7bb55d799ed99f0**Documento generado en 22/02/2023 12:06:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 436

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE SAS NIT: **DEMANDANTE:**

900.265.408-3

DEMANDADOS: YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ C.C. 66.997.508

760014003009 2019 00552 00 RADICADO:

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Popayán, remite al presente proceso, notificación realizada a la demanda YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ, conforme al artículo 291 del C.G.P, realizada de manera efectiva, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otra parte, se observa en el proceso, que la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita al Juzgado se proceda con la notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a fin de poder darle continuidad al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que trascurridos los términos legales, la demandada no acudió por conducto de abogado al realizar la notificación personal, se procederá a comisionar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Popayán - Cauca, para que notifique por aviso a la señora YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso la notificación a la demandada YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ, conforme al artículo 291 del C.G.P, aportado por Complejo Carcelario y Penitenciario de Popayán.

SEGUNDO: COMISIONAR aI COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE POPAYAN- CAUCA, para que surta la notificación por aviso de que trata el art 292 del CGP a la interna YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ con CC 66.997.508. En consecuencia, deberá el comisionado entregar a YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ el aviso del archivo digital 52, el auto que admite la demanda de fecha 29 de julio de 2019, y la demanda con todos sus anexos.

Se solicita al comisionado que, una vez se entregue dicho documento, remita constancia de ello, y en caso de que la interna se niegue a firmar el documento denominado AVISO, deberá dejar ese documento y demás anexos en dicho lugar y emitir constancia de ello, advirtiéndose que, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Por secretaria líbrese el despacho comisorio, anexando copia esta providencia y de la notificación visible en el archivo digital 052, 001, 002, 005 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf723d3806e28c93e9abd91159a593b29fca98c7dd201bb2a6f0d6380bce3a**Documento generado en 22/02/2023 12:06:36 PM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de diciembre de 2022, trascurriendo los términos para contestar y proponer excepciones, desde el 15 de diciembre de 2022, hasta el 19 de enero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada fue la remitida por EPS SANITAS (archivo 026).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 450

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3 DEMANDADOS: KATHERINE ORTEGA ORTIZ C.C. 1.083.916.034

RADICADO: 760014003009-2020-00569-00

La parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a la parte demandada, a la dirección electrónica KORTEGAO96@GMAIL.COM, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3 contra KATHERINE ORTEGA ORTIZ C.C. 1.083.916.034 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código

General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$218.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d52732aa09acfa913035ee321c3ed84378f24cbc07658bfcf8eef4b4461d2159

Documento generado en 22/02/2023 12:06:33 PM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, por medio de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de noviembre de 2022, quien contesto la demanda dentro de los términos legales.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 422

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1

DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CANIZALES PUERTO CC. 16.727.094

RADICADO: 760014003009-2021-00171-00

El curador ad-litem de la parte demandada, presenta contestación de la demanda, en la cual, pese a que no propone excepciones en el acápite correspondiente, alega la inexistencia de la obligación No. 1000836733, razón por la cual este despacho, procederá a agregar para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda y a correr traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda, allegada por el curador adlitem de la parte demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem de la parte demandada LUIS ENRIQUE CANIZALES PUERTO CC. 16.727.094, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4253d42aa2d4ad54ff46e5ac8bb9819aa52d54b3da9ddfff11ab1b36261d89**Documento generado en 22/02/2023 12:06:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 427

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA C.C.

94.042.695

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ C.C. 29.352.844

CONSUELO HERNÁNDEZ TAMAYO C.C. 29.354.297

RADICADO: 760014003009 2021 00802 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2752 del 15 de noviembre de 2022, se decretó la medida cautelar consistente en el secuestro del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 378-48727, sin que hasta el momento se tenga noticia de las resultas del mismo, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante ante el comisionado, las gestiones que resulten pertinentes para lograr el secuestro del referido inmueble.

Por otro lado, se observa en el expediente, la respuesta de SANITAS EPS, informando la dirección física y electrónica de la demandada PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ, dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste, se pondrá en conocimiento a la parte actora, y se requerirá a la misma para que realice los trámites de notificación de la demandada PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ, en las direcciones aportadas por SANITAS EPS.

Finalmente, mediante auto No. 2752 del 15 de noviembre de 2022, se dispuso oficiar a las entidades COLPENSIONES y SOS, para que informaran la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos respecto de las demandadas, sin que hasta el momento, se allegase al proceso respuesta alguna, por lo cual, se procederá a requerir a dichas entidades para que remitan la información.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta remitida por EPS SANITAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación de la demandada PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ, en las direcciones aportadas por SANITAS EPS.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante ante el comisionado, las gestiones que resulten pertinentes para lograr el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-48727.

CUARTO: REQUERIR a EPS SOS y COLPENSIONES, para que informen a este Juzgado, la dirección física y electrónica que reposan en sus bases de datos de las

demandadas PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ C.C. 29.352.844 y CONSUELO HERNÁNDEZ TAMAYO C.C. 29.354.297.

Elabórense los oficios correspondientes a fin de comunicar esta decisión a las entidades.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c10c811637dafb4cd51b81455f70ad08fe24f87e48cf78d39b1cdd0348980**Documento generado en 22/02/2023 12:06:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 343

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2021-00812**-00

DEMANDANTE: Miyerlandy Viáfara Vidal C.C. 31.982.787

DEMANDADA: Mery Liliana Palacios Escobar **C.C. 31.923.728**

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de la demandada Mery Liliana Palacios Escobar de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de la demandada Mery Liliana Palacios Escobar en atención a que la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece de la demandada Mery Liliana Palacios Escobar.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que alegue las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes, notifique al demandado de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido." ¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada a la demandada Mery Liliana Palacios Escobar.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, o en su defecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto realice la notificación de la demandada Mery Liliana Palacios Escobar en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5c0b67e8b02c52f48433a16e1acf12e1df7a99f09b7b34c4c816228be7575ed

Documento generado en 22/02/2023 12:06:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 429

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Imposeg Industrial S.A.S. Nit. 900.245.878-6

DEMANDADO: DICOLSA S.A.S. Nit. 805.008.302-6

RADICADO: 760014003009 2022 00049 00

La Cámara de Comercio de Cali, remite al proceso memorial informando, haber recibido de manera física el oficio donde se comunica la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio DICOLSA, distinguido con la matrícula mercantil No. 467307-2, el cual no contiene firma manuscrita, anexando formulario de solicitud de inscripción de registros público. Dicho memorial se agregará al proceso para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a remitir el oficio directamente a la Cámara de Comercio de Cali, como consta en el archivo 010 del expediente digital, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada donde conste la inscripción de la referida medida cautelar, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que por medio del auto No. 209 del 14 de febrero 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó al demandante notificar a la parte demandada, sin que hasta el momento, se allegasen diligencias tendientes a ello, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante, para que realice la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada donde conste la inscripción del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio DICOLSA, so pena de decretarse el desistimiento de dicha medida cautelar, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 837309891e7e080d4928657f24d65b44b2355c3542f6b94f361c48f735086fb6}$

Documento generado en 22/02/2023 12:06:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 420

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DE MENOR

CUANTIA

DEMANDANTE: FINANDINA SA. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S

FERNANDO FANDIÑO ROJAS CC 16.705.382

RADICADO: 760014003009 2022 00356 00

1. La Fiscal 06 Local, remite al presente proceso copia de la orden de restablecimiento de derecho, con destino al Registro Único Nacional de Transito RUNT y la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali. Al respecto, debe indicarse que como la orden de restablecimiento va encaminada a que se realicen algunas validaciones en el RUNT, trámite ajeno al asunto de la referencia, el oficio proveniente de la Fiscalía se agregará al proceso sin consideración alguna.

- 2. Por otro lado, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita copia autentica de la Sentencia No. 032, proferida en el presente proceso; pese a que dicha solicitud, no requiere ser resuelta por medio de auto, como lo establece el numeral 1 del artículo 114 del C.G.P, lo cierto es que, si requiere del pago del arancel judicial correspondiente, el cual se solicitó, vía correo electrónico a la parte solicitante (archivo 018), pero no ha sido aportado.
- 3. Finalmente, mediante escrito que antecede, la parte demandante, solicita que se levante la orden de decomiso del vehículo de placas USP631, y no se condene en costas, por acuerdo llegado entre las partes del presente proceso.

En atención a dicha solicitud, una vez revisado el proceso, no se encuentra que este despacho haya proferido orden de decomisar el vehículo en comento, por lo cual no se accederá a dicha solicitud. La orden impartida por este Juzgado mediante sentencia No. 032, fue la de entrega voluntaria del vehículo de placas USP631.

Con respecto a la solicitud de no condenar en cosas a la parte demandada, hay que decir que esta condena fue impuesta en la sentencia No. 032, la cual fue notificada por estados, sin presentarse recurso alguno, dentro de los términos de Ley, por lo cual se encuentra debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P. Por lo tanto, no se accederá a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso orden de restablecimiento de derecho, dirigida Registro Único Nacional de Transito RUNT y Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, Aportada por la Fiscal 06 Local.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte arancel judicial, con el fin de expedir las copias auténticas solicitadas.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantar la orden de decomiso del vehículo de placas USP631, y abstenerse de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020afd3cfd5f1884cbc211c873e546efbb813980c92fbffcde301578e9c5b048**Documento generado en 22/02/2023 12:06:24 PM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de octubre de 2022, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones, desde el 06 de octubre de 2022, hasta el 20 de octubre de 2022, sin que la parte demandada, se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada, es la que reposa en el folio 12 del archivo 014 del expediente digital.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 426

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADOS: HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTANO C.C. 17100097

RADICADO: 760014003009-2022-00397-00

En auto anterior, se requirió a la parte demandante para que aportara las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, requerimiento que el extremo activo cumplió como se observa en el archivo digital 014 del expediente. En consecuencia, como las diligencias de notificación adelantadas al amparo del art 8 de la Ley 2213 de 2022, cumplen con los requisitos de la norma en mención, y dentro del término de traslado el demandado no se opuso a la demanda ni formuló excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A NIT No. 860.035.827–5 contra HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTANO C.C. 17100097 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.012.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c378eaa059c39114552a3825346757c24dfe6495c2ea7841776f91e86a1c64de

Documento generado en 22/02/2023 12:06:27 PM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de enero de 2023, quien no contesto la demanda dentro de los términos legales. Se informa que la dirección electrónica utilizada fue aportada por la parte demandante, como la que reposa en la base de datos de la entidad, aportando las evidencias correspondientes (archivo 001 folio 58).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 448

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD

DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADOS: ISAIAS CALAMBAS MANZANO C.C. 4.615.878

RADICADO: 760014003009-2022-00492-00

La parte demandante, allega al proceso certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-310185, donde consta la inscripción de la medida de embargo, decretada en el presente proceso, por lo cual, se procederá a ordenar el secuestro.

De igual, forma la parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a la parte demandada, a la dirección electrónica <u>isaiascalambasfrutimanzano1@hotmail.com</u>, con certificación de entrega generada por la aplicación de Mailtrack, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-310185, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310185, de propiedad de la demandada ISAIAS CALAMBAS MANZANO C.C. 4.615.878.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310185, de propiedad de la demandada **ISAIAS CALAMBAS MANZANO C.C. 4.615.878.**

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH **SERVICIOS** INGENIERIA SAS HENRY DIAZ **MANCILLA** quien puede ser localizada en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, dmhserviciossecretaria@gmail.com; dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO AV VILLAS contra ISAIAS CALAMBAS MANZANO C.C. 4.615.878 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$654.000

NOTIFÍQUESE.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196e7352842b5b440aba818931440f8a926c22a35b96cad5397006585a05de7f

Documento generado en 22/02/2023 12:06:34 PM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de octubre de 2022, trascurriendo los términos para contestar y proponer excepciones, desde el 12 de octubre de 2022, hasta el 01 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada fue la aportada por la parte demandante, presentando evidencias de su obtención (archivo 012).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 456

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT.

860.013.743-0

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ C.C. 16.344.815

RADICADO: 760014003009-2022-00601-00

La parte demandante, allega evidencias de obtención de la dirección electrónica luisan1634@hotmail.com, del demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ, en cumplimiento de lo requerido en el auto No. 2911 del 02 de diciembre de 2022, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las evidencias de obtención de la dirección electrónica del demandado, aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0 contra LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ C.C. 16.344.815 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.277.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe349b5e84f556d40a503378d98a18a7d1db60310d9ee9e26d8265778e19a489**Documento generado en 22/02/2023 12:06:31 PM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 425

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE EL

BOSQUE NIT 805.001.573-3

DEMANDADOS: SOCIEDAD MUÑOZ & HERRERA GROUP S.A.S NIT

901.365.372-1

RADICADO: 760014003009-2022-00603-00

La parte demandante, allega al proceso certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-296622, donde consta la inscripción de la medida de embargo, decretada en el presente proceso, por lo cual, se procederá a ordenar el secuestro.

Por otro lado, la parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a la parte demandada, conforme al artículo 291 del C.G.P, a la dirección electrónica rubenm250476@gmail.com, realizando copia de dicho mensaje de datos a este despacho, no obstante, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Cali (archivo 001, folio 12), se observa que la dirección electrónica es otra, y además de ello, no obra constancia de entrega del mensaje de datos. Por lo tanto, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones físicas o electrónicas que reposan en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al sin consideración alguna el trámite de notificación, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones físicas o electrónicas que reposan en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296622, de propiedad de la demandada SOCIEDAD MUÑOZ & HERRERA GROUP S.A.S NIT 901.365.372-1

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296622, de propiedad de la demandada **SOCIEDAD MUÑOZ & HERRERA GROUP**

S.A.S NIT 901.365.372-1

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.oo M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2f39516f46afb504d0413613c21dec19aee49fb44e9e415d1f814b18c861f44

Documento generado en 22/02/2023 12:06:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI **AUTO No. 454**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN

NIT. 800.235.082-5

DEMANDADOS: EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC 1.144.050.175

RADICADO: 760014003009 2022 00689 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en la demanda, con certificación expedida por la oficina de servicios postales, con la observación "Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí, en dicha dirección no conocen al destinatario".

En ese orden, teniendo en cuenta que la observación contenida en el certificado, no corresponde a las contempladas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, conforme al cual la anotación deberá indicar que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, para que pueda ordenarse el emplazamiento, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena decretar la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 Y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria.

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642265d1a5dcda16f72949514450cdb1658528ef00d691f88b3213ca30b6a348**Documento generado en 22/02/2023 12:06:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 432

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MACILLA PUERTO C.C. 6.069.350

DEMANDADOS: MARÍA ENID LÓPEZ LARGO C.C. 31.930.508

RADICADO: 760014003009 2022 00693 00

La parte demandante, allega al proceso póliza judicial No. 100072823, expedida por seguros mundial, atendiendo a la caución ordenada mediante auto No. 3104 del 15 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a decretar la medida cautelar, establecida en el literal A del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-990477.

De igual manera, se observa en el expediente trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, no obstante, la demandada MARIA ENID LOPEZ LARGO, compareció al juzgado a notificarse personalmente el día 24 de enero de 2023.

Finalmente, el abogado CARLOS YEFERSON POTES PALACIOS, asegurando ser apoderado de la demandada María Enid López Largo, aporta contestación de la demanda dentro del término de traslado, sin embargo, el poder aportado, no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022¹, sino que corresponde a un memorial simple el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, por lo tanto, se dispondrá requerir al abogado CALOS YEFERSON POTES PALACIOS, para que aporte al proceso poder otorgado en debida forma por la demandada María Enid López Largo, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-990477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el artículo 590 del CGP.

Elabórense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste la notificación personal realizada a la parte demandada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

TERCERO: REQUERIR al abogado CALOS YEFERSON POTES PALACIOS, para que en el término de cinco días (5) días, remita al presente proceso poder conferido por la demandada María Enid López Largo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P, so pena de que se tenga por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd835f56f61901a1d5df999a80327b20ffce915a06adb02c05b1da58f40670e

Documento generado en 22/02/2023 12:06:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 444

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT.

805.025.964-3

DEMANDADOS: ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO C.C No. 94.299.427

RADICADO: 760014003009 2022 00695 00

La caja de Compensación Comfenalco Valle de la Gente, remite al proceso respuesta al oficio 1238, informando que, en sus bases de datos, no se encuentra que el demandado ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO haya estado afiliado a dicha entidad, sin embargo, afirma que, revisada la consulta en el Adres, el demandado registra afiliado a Comfenalco EPS, indicando dirección electrónica de la misma.

En atención a lo anterior, este despacho procede a agregar dicha respuesta al plenario para que obre y conste y a oficiar a Comfenalco EPS, a fin de que informe al presente proceso los datos del empleador del demandado ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO.

Por otro lado, se observa que mediante el auto No. 2418 del 03 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó al demandante notificar al extremo pasivo sin que, hasta el momento se allegase al proceso trámite alguno, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación al demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste la respuesta remitida por La Caja de Compensación Comfenalco Valle de la Gente.

SEGUNDO: OFICIAR a COMFENALCO VALLE EPS, para que remita al presente proceso los datos del empleador del demandado ÁLVARO ARZAYUZ PATIÑO C.C No. 94.299.427, que reposen en sus bases de datos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez_{jegm} JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10029020184238fa329a664c25f5d9011ec1902bd396706d6c3f69ca4d454d36

Documento generado en 22/02/2023 12:06:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 342

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009 **2022 00703** 00

DEMANDANTE: James Peña Díaz **C.C. 1.151.948.150**

DEMANDADA: Claudia Milena Osorio Ceballos C.C. 27.090.045
Elizabeth Taborda Muñoz C.C. 31.996.055

1. En atención a que los demandados Claudia Milena Osorio Ceballos y Elizabeth Taborda Muñoz no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido." ¹-Resaltado propio-

2. Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el pagador de la demandada Claudia Milena Osorio Ceballos (archivo 023), informando que no es posible realizar la inscripción del embargo en el salario de la demandada pues ya se le está descontando más del 50% y le afecta su mínimo vital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de los demandados Claudia Milena Osorio Ceballos y Elizabeth Taborda Muñoz, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por la Clínica Nuestra (Archivo 023).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e74d7e34aec325143e8ec423e33a64c36c8fe73a49c8e2e3f32417c2733ae6a6

Documento generado en 22/02/2023 12:06:23 PM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de enero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 30 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposan en el folio 120 del Archivo 001. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 340

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía). **Radicación**: 760014003009 **2022 00852** 00

Demandante: Banco Itaú Corpbanca S.A. NIT. 890.903.937-0

Paola Andrea Ossa Zuleta C.C. 66.726.690

- 1. Una vez revisado el auto No. 2982 del 06 de diciembre del 2022 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, se advierte que, por error, en el contenido del auto, en el numeral séptimo de la parte resolutiva se indicó que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar era "970-756548", siendo lo correcto "370-756548" por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.
- 2. Por otro lado, La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la demandada Paola Andrea Ossa Zuleta de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.
- 3. Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutiva del auto No. 2982 del 06 de diciembre del 2022, en lo que concierne a la medida cautelar de embargo sobre un inmueble, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP: (...).

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada PAOLA ANDREA OSSA ZULETA C.C 66.726.690, sobre el inmueble identificado con M.I No. 370-756548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP."

Librar oficio correspondiente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0 contra PAOLA ANDREA OSSA ZULETA C.C. 66.726.690 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.740.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d9b058699a69737ac59be09d5d758273040d0895be5a013999979aeee34ff3f

Documento generado en 22/02/2023 12:06:18 PM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de enero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 17 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, reposan en el folio 04 del Archivo 006.La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 341

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009 **2022 00868** 00

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. **NIT. 860.051.894-6 DEMANDADO:** Ana Ruby Aguirre de Castillo **C.C. 31.520.658**

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la demandada Ana Ruby Aguirre de Castillo de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6 contra ANA RUBY AGUIRRE DE CASTILLO C.C. 31.520.658 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.358.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Jueznaap

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef188d877a7850598153f68f9f807ccd0c6420915c0f0f0af5d2302f90c364c**Documento generado en 22/02/2023 12:06:30 PM